



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la parte demandante presentó dentro del término 11/03/2024 recurso de reposición en subsidio de apelación (doc.102), en contra del auto interlocutorio No. 130 del 7 de marzo de 2024 (doc. 100) publicado en el estado No. 18 de marzo 8 de 2024 (doc.101), por medio del cual el despacho ordenó suspender el presente trámite; por auto No. 142 de marzo 14 de 2024, se corrió traslado del escrito presentado a la entidad demandada, quienes no se pronunciaron. Sirvase proveer.(4)

Buenaventura (V), 15 de abril de 2024.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ejecutivo Laboral de Primera Instancia
Demandante: Nelly Valencia Caicedo y Otros
Demandado: Distrito de Buenaventura
Radicación: 761093105003-2007-00016-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 226

Buenaventura (V), diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO

Decide el despacho sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 130 del 7 de marzo de 2024 (doc. 100) publicado en el estado No. 18 de marzo 8 de 2024 (doc. 101), por medio del cual el despacho ordenó suspender el presente trámite, conforme a la Ley 550 de 1999.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que los señores NELLY VALENCIA CAICEDO, EDNA MARINA CASTRO SALAS, EDGAR RIVAS PORTOCARRERO, MARIA LUCIA ULABARRY DE CORDOBA, MIGUEL BAZAN, CRUZ CELINA VIVEROS (SUSTITUTA DE MOISES ROSALES GUERRERO), MANUEL SANTOS RAMOS, CELIMO VALENCIA DELGADO, PEDRO ANTONIO ALDERETE LOPEZ, OMAIRA CASTRO TELLO (SUSTITUTA DE VIRGILIO CAJICAS AGUILAR), ESPERANZA PEREZ (SUSTITUTA DE ARNULFO PLAZA), YOLIMA JARAMILLO, LUZ MARINA GAMBOA VELASQUEZ (SUSTITUTA DE EMETERIO SINISTERRA), PAULA LUCINDA CALIMEÑO, UBALDINA ARBOLEDA HURTADO (SUSTITUTA LUCILO OROBIO), VIRGILIO ESCOBAR CUERO, MIGUEL NICOMEDES BENITEZ, MARCO VIVEROS MICOLTA (SUSTITUTO DE ANA ELIDA CANDELO RODRIGUEZ), JHON JAIRO CAICEDO PERLAZA, GILBERTO CUERO,

VINICIO VALENCIA ARAGON, OSCAR ZABALA CASTRO y SIMON VALENZUELA a través de apoderado judicial presentaron demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE BUENAVENTURA (doc.11) y solicitaron que se libre mandamiento de pago por la sumas ordenadas en la sentencia No. 046 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Sexta de Decisión Laboral en Descongestión que resolvió modificar la Sentencia No. 016 del 24 de abril de 2008, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura y condenó al Municipio de Buenaventura a pagar unas sumas de dinero por concepto de reliquidación de prestaciones sociales, dotación y sanción por no pago de la prestaciones sociales a los demandantes (doc.2).

El despacho a través de auto No.140 de septiembre 21 de 2020, libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada (doc.13); el apoderado judicial de los demandantes presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra el mismo (doc. 14); por auto No.330 de mayo 21 de 2021, este despacho judicial resolvió no reponer y concedió el recurso de apelación (doc.16); el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, mediante auto No.116 de septiembre 9 de 2021 confirmó el auto apelado (doc.22); con auto No.056 de febrero 4 de 2022, se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior; además, se ordenó seguir adelante con la ejecución (doc.23).

El apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación del crédito (doc.24); a través de auto No.129 de febrero 21 de 2022, se corrió traslado a la entidad demandada de la liquidación del crédito presentada (doc. 25); igualmente, el apoderado judicial solicitó medidas cautelares en contra de la entidad demandada (doc.27); el despacho a través de auto No.117 de julio 27 de 2022, decretó las medidas cautelares solicitadas y libró los oficios correspondientes (docs. 28 a 43); se observa memorial suscrito por CIAMSA solicitando precisión sobre la orden de embargo (doc.50); al cual el despacho le dio respuesta a la solicitud a través del correo electrónico se le dio respuesta al requerimiento (doc.51).

La entidad TCBUEN allega escrito informando el cumplimiento de la medida de embargo ordenada por el despacho y que le fuere comunicada en el oficio No.355 de septiembre 9 de 2022 (doc.52); el jurídico y la apoderada judicial de la entidad demandada presentan sendos memoriales solicitando la devolución de los dineros, el levantamiento de la medida cautelar y se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación (doc. 49 y 53). Por auto No.167 de marzo 21 de 2023 se resolvió levantar las medidas cautelares ordenadas, la devolución de los dineros embargados por AGUADULCE y TCBUEN y se rechazó por improcedente la solicitud de la entidad demandada (doc.54); se libró oficios de desembargo (doc.55).

El 24 de marzo de 2023 el apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación del crédito (doc.57); por auto No.195 de abril 11 de 2023 se corrió traslado (doc.58); mediante auto No.490 de setiembre 11 de 2023 se aprueba la liquidación presentada (doc.68); por auto No.590 de octubre 9 de 2023 se liquidan las costas del proceso ejecutivo (doc.76); a través de auto No.663 de noviembre 23 de 2023 se aprobó las costas y se ordenó el fraccionamiento de un título judicial (doc.80); mediante auto No. 713 de diciembre 12 de 2023 se corrigió los numerales segundo y tercero del auto No. 663 de noviembre 23 de

2023 y se requirió al apoderado de la parte demandante para que aporte certificación bancaria (doc.83); el 13 de diciembre de 2023 el apoderado de la parte demandante allegó certificación bancaria (doc.85).

Seguidamente, se profirió el auto No.727 de diciembre 18 de 2023, por medio del cual se realizó un control de legalidad y se ordenó requerir al apoderado de la parte demandante para que allegue poder con facultades para recibir (doc.89); el 17 de enero de 2024 el apoderado de los demandantes allegó algunos poderes y solicitó el fraccionamiento del título judicial excluyendo algunos demandantes por la imposibilidad de obtener los poderes (doc.92); por auto No.042 de enero 29 de 2024 se resolvió fraccionar el título y el pago de otro (doc.93).

El 23 de febrero de 2024 la entidad demandada informa la aceptación por segunda vez de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos y anexa la Resolución No. 0424 de febrero 20 de 2024 expedida por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (doc.98); en consecuencia, el despacho por auto No. 130 de marzo 7 de 2024 ordenó suspender el presente asunto (doc.100).

EL RECURSO

El 11 de marzo de 2024 el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación (doc.102); sustentó su petición, señalando que: *"el juzgado se ha negado a entregar el título judicial tan pronto se ejecutorió el auto que aprobó la liquidación del crédito presentada por el suscrito, por las siguientes razones: i) porque dicha entrega no requería petición de parte ya que debió hacerse en cumplimiento del artículo (sic) 447 del CGP; ii) porque no era necesario para la entrega del título (sic) judicial que el apoderado de la parte ejecutante cumpliera el requerimiento de aportar los poderes con la facultad de recibir de los señores PAULA LUCINDA CALIMEÑO, MARCO VIVIEROS MICOLTA (SUSTITUTO DE ANA ELIDA CANDELO RODRIGUEZ), GILBERTO CUERO, VINICIO VALENCIA ARAGON y OSAAR ZABALA ASTRO, en el mismo auto se debió autorizar su pago a los restantes demandantes, sin embargo no lo hizo, el juzgador espero que el apoderado allegara los poderes requeridos con el fin de seguir generando dilación al respectivo pago y, iii) porque desde la ejecutoria del auto que le corrió traslado a la parte demandada de la liquidación del crédito 1º de marzo de 2022, notificado por estado No.14 del 24 de febrero de 2022 (archivo 25 del expediente digital) y como quiera que el demandado no presentó ni formuló objeción a la liquidación del crédito, y teniendo en cuenta que la misma se encontraba ajustada al mandamiento de pago librado, han transcurrido aproximadamente dos (2) años, a la señora juez le correspondía decidir si aprobaba o modificaba la liquidación del crédito y no guardar (sic) silencio incurriendo en dilaciones injustificadas e inasequibles (sic)...."*

Por auto No.142 de marzo 14 de 2024 se corre traslado a la entidad demandada, Procuraduría y la Promotora del Acuerdo doctora Esperanza Villamil López (doc.105), sin pronunciamientos.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se resalta que el recurso de reposición está regulado en el artículo 63 del CST y de la SS, estableciéndose que procederá contra los autos interlocutorios, debiéndose interponer dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, encontrándose procedencia y oportunidad en el mismo.

En principio se precisa, que el auto atacado es el No. 130 de marzo 7 de 2024 a través del cual se ordenó suspender el presente asunto, teniendo en cuenta la Resolución No. 0424 de 20/02/2024 expedida por la Dirección General de Apoyo fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que aceptó una segunda promoción de un acuerdo de reestructuración de pasivo al Distrito de Buenaventura, por tanto, conforme a lo normado en los artículos 14 y 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999 la suspensión opera de pleno derecho, incluso sin que requiera declaración judicial, como este caso se hizo, ante las solicitudes existentes de pago de títulos.

Para resolver la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante es imperioso traer a colación que, en nuestro ordenamiento jurídico se han establecido diversas disposiciones de rango constitucional y legal entre ellos el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos Ley 550 De 1999.

En efecto, en la Resolución No. 0424 de febrero 20 de 2024, expedida por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (doc.98); por la cual se resuelve la promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos y se designa un Promotor, allegada por la entidad demandada DISTRITO DE BUENAVENTURA, se señala:

*"... **Artículo 1.** Aceptar la solicitud para una segunda promoción de un acuerdo de Reestructuración de Pasivos presentada por el DISTRITO DE BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA, dado que acreditó los requisitos legales establecidos por la Ley 550 de 1999 prorrogada por las Leyes 922 de 2004 y 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios.*

***Artículo 2.** Designar a ESMERALDA VILLAMIL LOPEZ, identificada con C.C. No.51.787.924 de Bogotá, como promotora del Acuerdo de reestructuración de pasivos del DISTRITO DE BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA, quien ejercerá las funciones previstas en la Ley 550 de 1999 en relación con esos procesos".*

Analizada la documental aportada, se evidencia que la entidad demandada DISTRITO DE BUENAVENTURA, le fue aceptada por SEGUNDA VEZ un ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS, por parte de la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (doc.98), con fundamento en la Ley 550 DE 1999, esto es, la convención que se celebra a favor de una o varias empresas o entes económicos de orden privado o público con el objeto de corregir deficiencias que se presenten en su capacidad operacional financiera, y para atender el pago de las obligaciones de tipo patrimonial, de tal suerte que dichas empresas, en la condición anotada, hagan viable su recuperación económica dentro del plazo y en las condiciones que se hayan previsto dentro de la referida ley.

Ahora bien, el hecho de que el Distrito de Buenaventura se haya sometido por segunda vez al régimen especial de las empresas en crisis económica, regulado por la ley 550 de 1999, implica que a partir de la resolución que nombre Promotor para el Acuerdo, éste se debe encargar de elaborar una lista de votos y acreencias, para lo cual tiene el perentorio término de 4 meses para su realización, contados a partir de la inscripción del auto que lo nombra, el cual es expedido por la entidad correspondiente en cada caso, en particular en tratándose del DISTRITO DE BUENAVENTURA le compete el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Art. 6° de la ley 550 de 1999), razón por la cual el representante legal del ente público, admitido el acuerdo, debe expedir una lista de acreedores y acreencias (Art. 20 ib.) sobre la cual el Promotor inicia la importante labor de realizar la lista definitiva que deberá estar terminada con 15 días comunes anteriores al vencimiento de los 4 meses (Art. 23 ibidem), la cual debe contener la totalidad de los créditos a cargo de la empresa con sus respectivos acreedores, fecha de exigibilidad, intereses, relación de nombres, tanto de acreedores internos como los externos (Art. 6 ejusdem).

Por consiguiente, antes del vencimiento del término de los cuatro meses, el Promotor para el acuerdo de reestructuración de pasivos debe convocar a una reunión a todos los acreedores para determinar los votos y las acreencias, para lo cual debe hacer una convocatoria con 5 días anteriores al vencimiento de los 4 meses (Art. 23 ibidem).

Vencido el término anterior, se celebra una reunión, a la cual deben asistir el Promotor, el representante del Ministerio, el representante legal del ente público o su delegado y los acreedores. Surtida ésta, queda en firme la lista de votos y acreencias y se pasa a la realización del Acuerdo (Art. 23 ib.). En caso de surgir controversias sobre el monto de las acreencias, los acreedores que se sientan afectados deberán en la reunión manifestar sus objeciones y tratar de resolverlas con el promotor, en caso de que no se pueda llegar a un acuerdo, le surge el derecho al acreedor inconforme de acudir ante el Ministerio, dentro de los 5 días siguientes a la celebración de la reunión, órgano encargado de resolver la controversia a través de un proceso verbal sumario de única instancia, y mientras tanto el proceso económico quedará suspendido mientras se decide la cuantía de la acreencia.

Igualmente, la ley 550/99 en su artículo 58, numeral 13, señala que: "*Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y **no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.** Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 493 de 2002.*" (negrilla y subraya del despacho)

En el anterior orden de ideas, el Acuerdo de reestructuración administrativa contenido en la ley 550 de 1999 contiene todo un rito procesal, orientado bajo la noción constitucional del debido proceso administrativo, para que el acreedor de un ente económico público o privado sometido a acuerdo de reestructuración pueda intervenir y garantizar la efectividad lo cual supone la abstracción de la

justicia ordinaria por la regulación absoluta y especial de las normas de la referida reestructuración a favor de las empresas que hacen parte integrante de ella.

En el caso sometido a estudio, está plenamente demostrado que la entidad demandada DISTRITO DE BUENAVENTURA, fue admitida por SEGUNDA VEZ al ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS, por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tal como se confirma de las comunicaciones remitidas por la convocada a juicio al despacho (doc. 98) es claro que ante esta intervención administrativa, por ley, los ejecutivos existentes en contra de la entidad demandada deben suspenderse; como en efecto se ordenó a través del auto No. 130 de marzo 7 de 2024 (doc.100), por lo tanto, conforme a los preceptos de la ley 550 de 1999, no es jurídicamente admisible para esta juzgadora acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, dado que el despacho no observa razones para reponer la providencia recurrida, independiente de la etapa procesal en que se encuentre el proceso ejecutivo, pues se itera, escapa a nuestra competencia ya que no se puede afectar con una decisión judicial un Acuerdo de Reestructuración; Por lo anterior no hay lugar a reponer el auto que ordenó la suspensión del presente asunto.

De otra parte, el apoderado interpuso recurso de apelación en debida forma y términos para que se resuelva ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, sin embargo, el artículo 65 del Código de Procedimiento Trabajo y Seguridad Social, no contempla los autos interlocutorios que suspenden el proceso, y de conformidad con el artículo 145 del CPT y de la SS, en los artículos 161, 162 y 321 del C.G.P. tampoco consagra la apelación contra dicho auto, siendo inadmisibile el mismo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No.130 de 7/03/2024, que resolvió suspender el proceso, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el mismo proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

**JUZGADO 3º LABORAL
DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA**

**NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO**

No. 024

Esta providencia se notifica
por estado electrónico de la
fecha, en el micrositio de la
Rama Judicial.

Fecha: **abril 18/2024**


CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

Firmado Por:
Rosa Elena Garzon Bocanegra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1289d3cdf930b767c9538b0782568c23ee957cd61a42850b21c9310b5a948b84**

Documento generado en 17/04/2024 06:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>